

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

**SESIÓN ORDINARIA No. 510**  
**10 de diciembre del 2020, 9:00 a.m.**

**Resolución No. 510-01: CONSIDERANDO 1:** Que mediante la Resolución del CNSS No. 508-06, de fecha 12/11/2020, se remitió a la **Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones**, la solicitud del Ministerio de Educación y del INAPI de transferencia de los recursos acumulados en la TSS, así como, de los intereses generados por la acumulación de los mismos, por concepto del 0.10% establecido en el artículo 140 de la Ley No. 87-01 sobre el Costo y Financiamiento del Régimen Contributivo (Estancias Infantiles), realizada mediante la comunicación. No. 505, d/f 02 /11/2020; a los fines de evaluación y análisis. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS.

**CONSIDERANDO 2:** Que la **Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones** se reunió el 17 de noviembre del 2020, donde se analizó la solicitud realizada por el Ministerio de Educación, tomando en cuenta lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley 68-20 y la Ley 397-19 que traspasa la Administración de las Estancias Infantiles al Instituto Nacional de Atención a la Primera Infancia (INAPI).

**CONSIDERANDO 3:** Que la Ley 397-19 que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), emitida en fecha 30 de septiembre del 2019, en el numeral 2, del artículo 36, ordena la disolución del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), el cese de funciones de la Administradora de Estancias Infantiles (AEISS) y el traspaso de las Estancias Infantiles al INAPI del Ministerio de Educación.

**CONSIDERANDO 4:** Que la Ley 397-19 establece en el numeral 2 del artículo 39, que: “Los activos, incluyendo bienes muebles e inmuebles, instrumentos financieros y las cuentas por cobrar del Consejo Nacional de Estancias Infantiles (CONDEI) pasarán al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI); y las Estancias Infantiles del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) pasarán al Ministerio de Educación, el cual los destinará al Instituto de Atención Integral a la Primera Infancia (INAPI), unidad a cargo de la gestión de las Estancias Infantiles.

**CONSIDERANDO 5:** Que, de acuerdo al Informe Financiero del Régimen Contributivo del mes de septiembre del 2020, No. DF-TSS-2020-5560 d/f 27/10/2020, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) informa que la Cuenta de Estancias Infantiles tiene acumulado la suma de: **Mil Seiscientos Treinta y Seis Millones Seiscientos Cuarenta y Cinco Mil Seiscientos Veintiún Pesos con 95/100 (RD\$1,636,645,621.95)**, más rendimientos obtenidos a la fecha de emisión de esta resolución.

**CONSIDERANDO 6:** Que de acuerdo al análisis realizado por la Dirección Jurídica del CNSS a las citadas Leyes 397-19, de fecha 30/9/2019 y 68-20, de fecha 23/6/2020, las mismas no se contradicen, en virtud de que la Ley 397-19 contempla una situación existente al momento de la entrada en vigencia de la misma, en el año 2019; mientras que, la Ley 68-20 que modifica la Ley 506-19 que aprobó el Presupuesto General del Estado para el año 2020, por ende sólo estatuye sobre situaciones presupuestarias exclusivas del año 2020.



“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

**CONSIDERANDO 7:** Que el **CNSS** tiene a su cargo la rectoría y conducción del SDSS, por lo tanto, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS, en apego estricto a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 87-01.

**VISTAS:** La Constitución de la República, la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la Ley 397-19 que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) y reestructura las cuentas del Seguro Familiar de Salud, la Ley 13-20 de fecha 7 de febrero del 2020 y la Ley 68-20 de fecha 23/6/2020 que modifica la Ley No. 506-19, de fecha 20/12/2019 y que aprobó el Presupuesto General del Estado para el año 2020, modificado por la Ley 222-20 de fecha 20/7/2020.

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)** en cumplimiento de las atribuciones que le confieren la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se aprueba el Informe presentado por la **Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel)**, y se instruye a la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)** a traspasar al **Instituto Nacional de Atención a la Primera Infancia (INAIFI)**, vía el **Ministerio de Educación**, la suma de **Mil Seiscientos Treinta y Seis Millones Seiscientos Cuarenta y Cinco Mil Seiscientos Veintiún Pesos con 95/100 (RD\$1,636,645,621.95)**, más los intereses obtenidos a la fecha de realizar el traspaso de los fondos, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 39, numeral 2 de la Ley 397-19 que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), emitida en fecha 30 de septiembre del 2019.

**SEGUNDO:** Se instruye a la Gerencia General del CNSS a notificar la presente resolución a todas las partes involucradas.

**Resolución No. 510-02: CONSIDERANDO 1:** Que en fecha 6 de noviembre del 2020, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) solicitó una consulta al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), sobre si procede que publiquen en su página web, las resoluciones de las sanciones impuestas a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), a la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), hoy Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) y a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), por violación a la Ley 87-01 que crea el SDSS y el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

**CONSIDERANDO 2:** Que en fecha 26 de noviembre del 2020, durante la Sesión Ordinaria del CNSS No. 509, se presentó la consulta de la SISALRIL y un Informe preliminar de la Dirección Jurídica del CNSS, emitiéndose la citada Resolución del CNSS No. 509-02, d/f 26/11/2020 donde se instruyó al Lic. Manuel Mejía, Director Jurídico del CNSS y a la Licda. Anneline Escoto, Asesora Legal del CNSS,

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

presentar un análisis legal definitivo sobre si procede que la SISALRIL publique en su página web, las resoluciones de sanciones impuestas a las ARS, ARL (IDOPPRIL) y PSS.

**CONSIDERANDO 3:** Que la Constitución Dominicana, en su artículo 49, numeral 1, establece el Derecho a la Información como un derecho fundamental, cito: *“Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley”*.

**CONSIDERANDO 4:** Que la Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12, de fecha 09/08/2012, establece en su artículo 12, numeral 12, dentro de los principios fundamentales de la organización y funcionamiento de la Administración Pública, el *Principio de Publicidad, en virtud del cual: “La actividad y actuación de los entes y órganos administrativos es pública, con excepción de las limitaciones dispuestas en la ley para preservar el interés público, la seguridad nacional o proteger los derechos y garantías de las personas. Todos los reglamentos, resoluciones y demás actos administrativos de carácter normativo o general dictados por la Administración Pública deberán ser publicados, sin excepción en el medio que determine la ley, y se les dará la más amplia difusión posible (...)”*.

**CONSIDERANDO 5:** Que en ese mismo tenor, la Ley 107-13, de fecha 6/08/2013, que regula los Derechos y Deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de procedimientos administrativos, establece en su artículo 3, numeral 7, dentro de los principios de la actuación administrativa, el *“Principio de Publicidad de las normas, de los procedimientos y del entero quehacer administrativo, en el marco del respeto del derecho a la intimidad y de las reservas que por razones acreditables de confidencialidad o interés general sea pertinente en cada caso”*.

**CONSIDERANDO 6:** Que en consonancia con lo antes expresado, el propio CNSS publica las resoluciones que emite, tal y como lo establece el Reglamento Interno del CNSS, en su artículo 6, Párrafo: *“El CNSS, a través de su Presidente y/o de su Gerente General, comunicará las decisiones tomadas por el Consejo o cualquier otra decisión administrativa, tanto al público general como a lo interno del SDSS mediante oficios, circulares, cartas, memorándums y cualquier otro medio de comunicación”* y en su artículo 41, literal c), sobre la validez y entrada en vigencia de sus resoluciones una vez aprobadas, al disponer que: *“(...) la Secretaría procederá de inmediato a su publicación y notificación a los interesados, según corresponda”*.

**CONSIDERANDO 7:** Que a tales efectos, la Ley No. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 28/7/2004, establece en su artículo 4, lo siguiente: *“Será obligatorio para el Estado Dominicano y todos sus poderes, organismos y entidades indicadas en el artículo 1 de la presente ley, brindar la información que esta ley establece con carácter obligatorio y de disponibilidad de actualización permanente y las informaciones que fueran requeridas en forma especial por los interesados. Para cumplir esos objetivos sus máximas autoridades están obligadas a establecer una organización interna, de tal manera que se sistematice la información de interés público, tanto para brindar acceso a las personas interesadas, como para su publicación a través de los medios disponibles.”*

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

**CONSIDERANDO 8:** Que, en ese mismo tenor, el Decreto No. 130-05, de fecha 25/2/2005, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la citada Ley 200-04, dispone en su artículo 21, numeral 10, dentro de las informaciones que las instituciones deben poner a disposición y difundir de oficio, las cuales serán de libre acceso a toda persona, sin necesidad de petición previa y deberá publicarse en Internet, la siguiente: “*Leyes, decretos, resoluciones, disposiciones, marcos regulatorios y cualquier otro tipo de normativa*”.

**CONSIDERANDO 9:** Que la **SISALRIL** señala en su comunicación, que en cumplimiento al artículo 23 del Reglamento de Aplicación de la Ley 200-04, emitió la **Resolución Administrativa No. 00220 de fecha 10/08/2018**, donde clasificó sus informaciones, estableciendo en su artículo segundo, como información reservada, en razón del interés público preponderante: “Las informaciones relativas a expedientes de investigación e imposición de sanciones, **mientras se encuentre abierto el procedimiento administrativo sancionador**”.

**CONSIDERANDO 10:** Que en ese sentido, si bien es cierto que, el criterio establecido por la SISALRIL para reservar la citada información se encuentra fundamentado en lo establecido en los literales b), d) y f) del artículo 17, del Reglamento de Aplicación de la Ley 200-04, a saber: literal b) “*Cuando la entrega extemporánea de la información pueda afectar el éxito de una medida de carácter público*”; en su literal d) “*Cuando la entrega de dicha información pueda comprometer la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial o el deber de sigilo que debe guardar el abogado o el funcionario que ejerza la representación del Estado respecto de los intereses de su representación*”; y en su literal f) “*Información cuya difusión pudiera perjudicar la estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa*”, no menos cierto es que, la misma Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00220 de fecha 10/08/2018, **dispone que esta reserva sólo aplica mientras se encuentre abierto el procedimiento administrativo sancionador, por lo que, queda evidenciado, que una vez concluya el proceso investigativo y sea emitida la resolución sancionadora a la ARS, ARL (IDOPPRIL) o a la PSS correspondiente, la SISALRIL está en el deber de publicar la resolución sancionadora en su página institucional y notificar la misma, en cumplimiento al debido proceso establecido en las normativas precedentemente citadas.**

**CONSIDERANDO 11:** Que la **SISALRIL** en virtud a lo establecido en el artículo 176, de la Ley 87-01 que crea el SDSS, dentro de sus funciones se encuentra lo indicado en el literal g) imponer multas y sanciones a las ARS y al SNS mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la citada ley y sus normas complementarias. Asimismo, en el artículo 183 de la referida Ley, se contempla la competencia de la SISALRIL de imponer sanciones, lo cual se encuentra regulado a través del Reglamento sobre las Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado mediante la Resolución del CNSS No. 169-04, de fecha 25 de octubre del 2007.

**CONSIDERANDO 12:** Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 87-01.

**CONSIDERANDO 13:** Que, en virtud a lo precedentemente expuesto y luego de analizar y conocer el Informe con el Análisis legal presentado por: **Anneline Escoto**, Asesora Legal del CNSS y **Manuel Mejía**, Director Jurídico, en cumplimiento al mandato dado mediante la Resolución del CNSS No. 509-02, d/f 26/11/2020, el **CNSS**, tiene a bien acoger el citado Informe y confirmar que tan pronto se concluye con el procedimiento administrativo e investigativo y se imponen las sanciones a las ARS, ARL (hoy IDOPPRIL) y PSS, por violación a la Ley 87-01 que crea el SDSS y al Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, a través de resoluciones administrativas, la **SISALRIL** está en el deber de publicarla en su página institucional y de notificar la misma, en cumplimiento al debido proceso y a las disposiciones legales vigentes.

**EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL**, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER** el Informe con el análisis legal presentado por **Anneline Escoto**, Asesora Legal del CNSS y **Manuel Mejía**, Director Jurídico, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución del CNSS No. 509-02, d/f 26/11/2020, y, en consecuencia, se instruye a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, una vez concluya el procedimiento administrativo e investigativo, a publicar en su página web, las resoluciones de sanciones impuestas a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), a la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), hoy Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) y a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), por violación a la Ley 87-01 que crea el SDSS y al Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, en cumplimiento al debido proceso y a la transparencia de sus actuaciones, conforme a lo establecido en la Constitución, la Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12, de fecha 09/08/2012, la Ley 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 28/7/2004, su Reglamento de Aplicación, aprobado mediante el Decreto No. 130-05, de fecha 25/2/2005, la Ley 107-13 de fecha 6/08/2013 y el Reglamento Interno del CNSS, aprobado mediante el Decreto del Poder Ejecutivo No. 400-12, de fecha 28/7/2012.

**SEGUNDO: INSTRUIR** a la Gerencia General del CNSS a notificar la presente resolución a las partes involucradas.

**Resolución No. 510-03: CONSIDERANDO 1:** Que el artículo 8 de la Constitución de la República, establece como función esencial del Estado, la protección efectiva de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.



“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

**CONSIDERANDO 2:** Que el artículo 60 de la Constitución establece el derecho a la Seguridad Social como un derecho fundamental, cuando expresa lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez”.

**CONSIDERANDO 3:** Que en fecha 9 de mayo del año 2001, fue promulgada la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), el cual tiene por objeto regular y desarrollar los derechos y deberes recíprocos del estado y de los ciudadanos, en lo concerniente al financiamiento para la protección de la población contra los riesgos vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

**CONSIDERANDO 4:** Que el artículo 7 de la Ley No. 87-01 establece que, el Régimen Subsidiado protegerá a los trabajadores por cuenta propia con ingresos inestables e inferiores al Salario Mínimo Nacional, **así como, a los desempleados**, discapacitados e indigentes, financiado fundamentalmente por el Estado Dominicano.

**CONSIDERANDO 5:** Que el Párrafo I del artículo 31 de la Ley No. 87-01, dispone lo siguiente: **Párrafo I.- El Seguro Nacional de Salud tendrá a su cargo: a) Todos los empleados públicos y las instituciones autónomas o descentralizadas y sus familiares, al momento de entrar en vigencia la presente ley, excepto aquellas que tengan contrato de Seguro hasta su vencimiento y las que tengan seguro de autogestión o puedan crearlo en los próximos tres años, después de promulgada esta ley; b) Todos los trabajadores informales de Régimen Contributivo-Subsidiado; c) Los beneficiarios del Régimen Subsidiado, quienes serán atendidos por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), hoy Ministerio de Salud Pública o el sector público; y d) Los trabajadores del sector privado que la seleccionen.**

**CONSIDERANDO 6:** Que el artículo 118 de la indicada Ley, establece que el Seguro Familiar de Salud (SFS) tiene por finalidad, la protección integral de la salud física y mental del afiliado y su familia, así como, alcanzar una cobertura universal sin exclusiones por edad, sexo, condición social, laboral o territorial, garantizando el acceso regular de los grupos sociales más vulnerables y velando por el equilibrio financiero, mediante la racionalización del costo de las prestaciones y de la administración del Sistema.

**CONSIDERANDO 7:** Que el artículo 125 de la referida Ley, dispone lo siguiente: Beneficiarios del Régimen Subsidiado. Serán beneficiarios del Seguro Familiar de Salud del Régimen Subsidiado: a) Los desempleados, urbanos y rurales, así como, sus familiares; b) Los discapacitados, urbanos y rurales, siempre que no dependan económicamente de un padre o tutor afiliado a otro régimen y tengan derecho a ser protegido en otro régimen; c) Los indigentes, urbanos y rurales, así como sus familiares, bajo las modalidades solidarias que establecerá el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo Nacional de Seguridad Social. Párrafo I. El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) establecerá los criterios e indicadores para determinar la población que clasifica para el Régimen Subsidiado. Párrafo II. En casos de emergencia nacional y/o durante las campañas y otros programas especiales

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

orientados a prevenir las enfermedades y la discapacidad, los desempleados beneficiarios del Régimen Subsidiado deberán prestar servicios comunitarios al sector público de salud o a los ayuntamientos en actividades de saneamiento ambiental, reforestación e inmunización. Las normas complementarias regularán el tipo y la forma de prestación del mismo.

**CONSIDERANDO 8:** Que el artículo 118 de la indicada Ley, establece que el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) garantizará a toda la población dominicana, independientemente de su condición social, laboral y económica y del régimen financiero a que pertenezca, un plan básico de salud, de carácter integral, compuesto por los servicios descritos en dicho artículo.

**CONSIDERANDO 9:** Que el artículo 148 de la Ley No. 87-01, establece que el Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) son entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a una determinada cantidad de beneficiarios, mediante un pago per cápita previamente establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

**CONSIDERANDO 10:** Que el artículo 174 de la Ley No. 87-01, dispone que el Estado Dominicano es el garante final del adecuado funcionamiento del Seguro Familiar de Salud (SFS), así como, de su desarrollo, fortalecimiento, evaluación y readecuación periódicas y del reconocimiento del derecho de todos los afiliados. En tal sentido, tiene la responsabilidad inalienable de adoptar todas las previsiones y acciones que establece la presente ley y sus reglamentos, a fin de asegurar el cabal cumplimiento de sus objetivos sociales y de los principios de la seguridad social.

**CONSIDERANDO 11:** Que el artículo 5 del Reglamento del Régimen Subsidiado, promulgado mediante el Decreto No. 136-13, de fecha 14 de mayo de 2013, establece lo siguiente: **ARTÍCULO 5. DEFINICIONES.** Para efectos de este Reglamento se entenderá como: **Desempleado:** Es toda persona carente de un ingreso fijo u ordinario como asalariado por cuenta ajena o como trabajador por cuenta propia, y que en consecuencia, no se encuentra amparado bajo el Régimen Contributivo, ni bajo el Régimen Contributivo-Subsidiado, ni por las previsiones de un Seguro de Desempleo.

**CONSIDERANDO 12:** Que el artículo 6 del indicado Reglamento, dispone lo siguiente: **ARTÍCULO 6. BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO.** Se consideran afiliados al Régimen Subsidiado los definidos en el literal b) del Artículo 7 de la Ley 87-01, con derecho a pensión solidaria y al Seguro Familiar de Salud: (...) **Los desempleados** que carecen de recursos suficientes para satisfacer sus necesidades esenciales, siempre y cuando no sean dependientes económicamente de un afiliado al Sistema Dominicano de Seguridad Social ni estén recibiendo los beneficios derivados de un Seguro de Desempleo.

**CONSIDERANDO 13:** Que el párrafo capital del artículo 8 del referido Reglamento establece lo siguiente: **ARTÍCULO 8. IDENTIFICACIÓN DE BENEFICIARIOS.** La identificación de los beneficiarios del Régimen Subsidiado se hará a partir de los criterios e instrumentos socioeconómicos adoptados por el SIUBEN, priorizando la población más pobre y vulnerable. La información suministrada por el

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

SIUBEN sobre la situación socioeconómica de los hogares se somete al escrutinio de un programa que contiene 17 variables, que determinan el índice de calidad de vida de esos hogares. De esta información se seleccionarán las personas elegibles para el Régimen Subsidiado.

**CONSIDERANDO 14:** Que el Párrafo V del artículo 9 del indicado Reglamento, consagra: **PÁRRAFO V.-** Cuando cumpliendo con los requisitos señalados precedentemente, no coincidan dos o más criterios establecidos para la priorización de las familias, el orden de prioridad será el siguiente: personas con discapacidades físicas y/o mentales y/o sensoriales, madres solteras con hijos, indigentes y **desempleados**.

**CONSIDERANDO 15:** Que, asimismo, el artículo 10 del Reglamento del Régimen Subsidiado, dispone lo siguiente: **ARTÍCULO 10. PRIORIDAD EN LA SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS.** Para la selección tendrán mayor prioridad las familias que reúnan más de uno de los criterios establecidos a continuación: Núcleo familiar, cuyos jefes estén desempleados o con ingresos inestables e inferiores al salario mínimo nacional, y que los demás integrantes del mismo no sean dependientes económicamente de un afiliado a otro Régimen del SDSS.

**CONSIDERANDO 16:** Que el Sistema Único de Beneficiarios (SIUBEN) en la actualidad sólo identifica y clasifica a los hogares atendiendo al nivel de prioridad del territorio, según el mapa de pobreza, concentrándose en los lugares de mayor concentración de la pobreza a nivel nacional, por lo cual, el SIUBEN sólo tiene una cobertura poblacional de 65%; por consiguiente, hasta tanto no se convierta en un registro social universal, no captura toda la población sujeta a la protección del Seguro Familiar de Salud del Régimen Subsidiado.

**CONSIDERANDO 17:** Que el Párrafo IX del artículo 11 del indicado Reglamento, establece lo siguiente: **PÁRRAFO IX:** En caso de que el SIUBEN no haya actualizado la base de datos correspondiente para determinar la población beneficiaria del Seguro Familiar de Salud del Régimen Subsidiado y SeNaSa cuente con la posibilidad económica para afiliar nuevos hogares, el SeNaSa podrá evaluar y afiliar esta población utilizando las herramientas del SIUBEN. Una vez agotado el proceso de afiliación, el SIUBEN deberá validar en un plazo no mayor de 6 meses que estos hogares cumplen con las condiciones previstas para calificar como beneficiario del SFS del Régimen Subsidiado. Para estos casos, la SISALRIL deberá realizar la fiscalización y supervisión correspondiente de conformidad con sus funciones.

**CONSIDERANDO 18:** Que, en lo respecta al traspaso del Régimen Contributivo a otro régimen de financiamiento, el artículo 124 de la Ley No. 87-01, consagra: **Art. 124.- Conservación temporal del derecho a servicios de salud.** Cuando el afiliado quede privado de, un trabajo remunerado solicitará una evaluación de su situación, a fin de determinar en cuál de los otros regímenes califica. Durante sesenta (60) días conservará, junto a sus dependientes, el derecho a prestaciones de salud en especie, sin disfrute de prestaciones en dinero.

**CONSIDERANDO 19:** Que, en ese mismo sentido, el artículo 21 del Reglamento del Régimen Subsidiado, dispone lo siguiente: **ARTÍCULO 21. TRASPASO DESDE OTROS REGÍMENES AL**

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

**RÉGIMEN SUBSIDIADO.** Los afiliados a los Regímenes Contributivo o Contributivo Subsidiado, **podrán ser transferidos al Régimen Subsidiado** en las siguientes condiciones: a) Pérdida de un empleo regular y remunerado; b) Pérdida de un trabajo regular por cuenta propia o como trabajador independiente con ingreso superior al salario mínimo nacional; y c) Exclusión del trabajo productivo, remunerado o por cuenta propia, por razones de discapacidad permanente, total o parcial cuando no tenga derecho a subsidio bajo otro régimen de financiamiento o de los seguros previstos en la Ley 87-01 y sus normas complementarias. **PÁRRAFO:** Si una vez concluido el período de conservación temporal del derecho a los servicios de salud por finalización de la relación laboral establecido en el Artículo 124 de la Ley 87-01, el afiliado no ha formalizado un contrato de trabajo, deberá presentar ante las oficinas del Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) de su localidad, la solicitud de ingreso para su traspaso al Régimen Subsidiado, completando los formularios y documentaciones para su inscripción y la de sus dependientes, basándose en los preceptos contemplados por el SIUBEN y cumpliendo con las demás disposiciones establecidas en el presente Reglamento para esos fines.

**CONSIDERANDO 20:** Que en fecha 30 de enero del 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS), luego de la recomendación de los miembros y asesores de su Comité de Emergencia, declaró el brote de SARS COV 2 (COVID-19), como emergencia de salud pública de importancia internacional.

**CONSIDERANDO 21:** Que la Organización Mundial de la Salud (OMS), en fecha 11 de marzo de 2020, declaró la circulación del SARS COV 2, como una pandemia, la cual ha provocado graves daños a la salud de los ciudadanos y a la economía de nuestro país, ya que miles de trabajadores han perdido sus empleos, por lo que, se han quedado sin la protección del Seguro Familiar de Salud del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

**CONSIDERANDO 22:** Que, con el objeto de evitar la propagación de esta pandemia, mediante el Decreto No. 134-20, de fecha 19 de marzo del año 2020, el Poder Ejecutivo declaró el estado de emergencia en todo el territorio nacional, por el término de veinticinco (25) días, en virtud de la autorización otorgada por el Congreso Nacional, mediante la Resolución No. 62-20, de fecha 19 de marzo del 2020.

**CONSIDERANDO 23:** Que, conforme a lo establecido por el artículo 21 de la Ley No. 397-19, mediante la Resolución No. 01-2020, de fecha 24 de marzo de 2020, modificada mediante Resolución No. 03-2020, de fecha 24 de abril de 2020, el Congreso Directivo del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), dispuso la suma de CATORCE MIL MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$14,000,000,000.00); con cargo a los excedentes acumulados del Seguro de Riesgos Laborales, para: a) La suma de DOS MIL MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$2,000,000,000.00), para el diagnóstico y tratamiento del COVID-19, y para la cobertura de los servicios de Cuidados Intensivos de los pacientes ingresados por esta patología, cuando se haya agotado la cobertura de UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), prevista en el Catálogo de Prestaciones del Plan Básico de Salud (PBS) del Seguro Familiar de Salud (SFS) del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); y de los Planes Especiales Transitorios para Jubilados y Pensionados; y b) La suma de DOCE MIL MILLONES DE PESOS CON 00/100

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

(RD\$12,000,000,000.00), para ser destinados para la constitución del Fondo de Asistencia Solidaria al Empleado (FASE), en beneficio de trabajadores formales.

**CONSIDERANDO 24:** Que, en ese tenor, con el objetivo de mitigar los daños económicos causados a los trabajadores y empleadores, durante el estado de emergencia nacional, producto de la pandemia del Coronavirus (COVID-19), mediante el Decreto No. 143-20, de fecha 2 de abril de 2020, el Poder Ejecutivo creó el Fondo de Asistencia Solidaria al Empleado (FASE), para apoyar de manera transitoria a los empleados formales del sector privado, con una transferencia al trabajador suspendido de una suma mensual equivalente al 70% del salario ordinario del trabajador, no menor de RD\$5,000.00, ni mayor de RD\$8,500.00 mensuales. Para las empresas manufactureras y las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), que continuaran laborando, se dispuso un apoyo mensual para sus empleados de RD\$5,000.00 y el monto restante del salario sería completado en su totalidad por el empleador.

**CONSIDERANDO 25:** Que mediante los Decretos Nos. 148-20 del 13 de abril del 2020, 153-20 del 30 de abril del 2020, 160-20 del 17 de marzo del 2020, 187-20 del 1ro. de junio del 2020, 213-20 del 12 de junio del 2020, 265-20 del 20 de julio del 2020, 430-20 del 1ro. de septiembre del 2020, 553-20 del 15 de octubre del 2020 y 683-20 del 30 de noviembre del 2020, el Poder Ejecutivo ha mantenido vigente el estado de emergencia en todo el territorio nacional, producto de la pandemia del Coronavirus (COVID-19) desde el 19 de marzo del 2020.

**CONSIDERANDO 26:** Que mediante los Decretos Nos. 135-20 del 20 de marzo del 2020, 138-20 del 26 de marzo del 2020, 151-20 del 17 de abril del 2020, 214-20 del 12 de junio del 2020, 266-20 del 20 de julio del 2020, 504-20 del 10 de septiembre del 2020, 554-20 del 15 de octubre del 2020, 619-20 del 10 de noviembre del 2020 y 684-20 del 30 de noviembre del 2020, el Poder Ejecutivo ha establecido el toque de queda en todo el territorio nacional, bajo diferentes modalidades, desde el viernes 20 de marzo hasta el 22 de diciembre del año 2020.

**CONSIDERANDO 27:** Que mediante los Decretos Nos. 142-20 del 2 de abril del 2020, 151-20 del 17 de abril del 2020, 161-20 del 17 de mayo del 2020, 188-20 del 1ro. de junio del 2020, y 214-20 del 12 de junio del 2020, el Poder Ejecutivo ha dispuesto varias medidas de distanciamiento social, para combatir la pandemia del Coronavirus (COVID-19).

**CONSIDERANDO 28:** Que mediante la Resolución No. 492-01 de fecha 03 y 07 de abril del 2020, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) dispuso que todos los trabajadores que sean suspendidos durante el período de emergencia nacional, mantuvieran por sesenta (60) días, junto a sus dependientes directos y adicionales, los derechos del Seguro Familiar de Salud (SFS), siempre y cuando los trabajadores estuvieran incluidos en la factura pagada del mes de febrero del 2020. También, se dispuso lo siguiente: a) Extender a noventa (90) días la cobertura de los recién nacidos, sin contar con NSS y permitir a las ARS realizar el reclamo de los per cápitas correspondientes, desde el mes de marzo hasta mayo del 2020; y b) Mantener la cobertura por un plazo de sesenta (60) días a los afiliados dependientes directos que cumplan, durante el estado de emergencia nacional, 18 o 21 años, siempre que sean estudiantes.

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

**CONSIDERANDO 29:** Que mediante las Resoluciones Nos. 493-01, 496-01, 498-03, 499-01, 505-02, 507-03 y 509-01, de fechas 1ro. de junio, 3 de julio, 3 de agosto, 31 de agosto, 30 de septiembre, 29 de octubre y 26 de noviembre del 2020, respectivamente, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) ha extendido la cobertura de los servicios de salud a los trabajadores suspendidos hasta el 31 de diciembre del 2020.

**CONSIDERANDO 30:** Que mediante la Resolución No. 494-05 de fecha 04 de junio del 2020, el CNSS aprobó el reconocimiento de los períodos correspondientes a la suspensión de los contratos de trabajos, por el estado de emergencia nacional, como parte de los meses exigibles para el otorgamiento de los beneficios del Seguro Familiar de Salud (SFS) del Régimen Contributivo, lo cual incluye el derecho a los Subsidios por Enfermedad, Maternidad y Lactancia; el derecho a ejercer el traspaso, y el derecho a la cobertura de alto costo y máximo nivel de complejidad del Grupo 9 del Catálogo de Prestaciones del PBS.

**CONSIDERANDO 31:** Que los artículos 7 y 125 de la Ley No. 87-01, precedentemente transcritos, establecen como beneficiarios del Régimen Subsidiado a los desempleados.

**CONSIDERANDO 32:** Que el artículo 21 del Reglamento del Régimen Subsidiado, antes transcrito, dispone que los afiliados al Régimen Contributivo podrán ser transferidos al Régimen Subsidiado, por la pérdida de un empleo regular y remunerado.

**CONSIDERANDO 33:** Que, atendiendo a que cientos de miles de trabajadores han quedado sin la protección del Seguro Familiar de Salud (SFS), por haber quedado desempleados, como consecuencia de la situación económica provocada por el estado de emergencia nacional, producto de la pandemia del Coronavirus (COVID-19), amerita que el CNSS proteja a estos afiliados, ordenando su afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Subsidiado, sin que estos cumplan con los criterios del SIUBEN, en cumplimiento de lo establecido en los artículos Nos. 7, 124, 125 y 174 de la Ley No. 87-01, así como, el artículo 21 del Reglamento del Régimen Subsidiado.

**VISTOS:** La Constitución de la República, la Ley No. 87-01 de fecha 9 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), y el Reglamento del Régimen Subsidiado, promulgado mediante el Decreto No. 136-13 de fecha 14 de mayo del 2013.

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, en virtud de las atribuciones que le otorga la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se autoriza, de manera excepcional, el Seguro Nacional de Salud (ARS SeNaSa) a afiliar directamente como beneficiarios del Seguro Familiar de Salud (SFS) del Régimen Subsidiado, a todos los trabajadores que han perdido el empleo, durante el estado de emergencia nacional por la pandemia del Covid-19, con el objetivo de que estos cuenten con la protección de la cobertura del Plan Básico

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

de Salud (PBS). Luego de agotar los sesenta (60) días de derecho de prestación de salud, establecido en el artículo 124 de la Ley No. 87-01, período en el cual se realizarán las evaluaciones correspondientes.

**SEGUNDO:** Se apodera a la **Comisión Permanente de Reglamentos del CNSS**, para que someta una propuesta al CNSS, de modificación íntegra de los Reglamentos de los Regímenes Subsidiado y Contributivo del Seguro Familiar de Salud (SFS), en un plazo no mayor de sesenta (60) días, para que todos los desempleados y los trabajadores que pierdan el empleo, pasen automáticamente a ser afiliados al Seguro Familiar de Salud del Régimen Subsidiado, en cumplimiento de lo establecido en los artículos Nos. 7, 124 y 125 de la Ley No. 87-01 de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); hasta que sea completada la evaluación y se determine al régimen que le corresponde, de manera definitiva.

**TERCERO:** Se instruye a la Gerencia General del CNSS notificar la presente resolución a todas las entidades relacionadas para los fines correspondientes; así como, a publicarla en un periódico de circulación nacional.

Sin otro particular por el momento, aprovechamos para saludarles, con sentimientos de alta consideración y estima,

Muy Atentamente,

  
**Félix Aracena Vargas**  
Gerente General

FAV/mc

